

Capítulo V. — EL OBJETO DE LA SOCIEDAD .....	57
1. <i>Diferencia con el objeto del contrato. Concepto</i> .....	57
1.1. Objeto y fin social .....	58
2. <i>Importancia del objeto social. Inter-relación con otros elementos</i> .....	58
2.1. Objeto y representación .....	58
2.2. Objeto y denominación .....	59
2.3. Objeto y capacidad de la sociedad .....	59
2.4. Objeto y tipo social .....	60
3. <i>Requisitos del objeto social</i> .....	61
3.1. Licitud .....	61
3.2. Posibilidad .....	62
3.3. Precisión y determinación .....	62
3.3.1. Las actividades de importación y exportación como casos especiales .....	63
3.3.2. Objeto principal y objeto accesorio .....	63
3.3.3. Objeto plural .....	64
3.4. Comercialidad .....	66
4. <i>Modificación del objeto social</i> .....	66
4.1. Cambio de objeto .....	66
4.2. Ampliación o reducción del objeto .....	67
<i>Normas relativas a objeto</i> .....	67

## Capítulo V

### EL OBJETO DE LA SOCIEDAD

**SUMARIO:** 1. *Diferencia con el objeto del contrato. Concepto.* 1.1. Objeto y fin social. 2. *Importancia del objeto social. Inter-relación con otros elementos.* 2.1. Objeto y representación. 2.2. Objeto y denominación. 2.3. Objeto y capacidad de la sociedad. 2.4. Objeto y tipo social. 3. *Requisitos del objeto social.* 3.1. Licitud. 3.2. Posibilidad. 3.3. Precisión y determinación. 3.3.1. Las actividades de importación y exportación como casos especiales. 3.3.2. Objeto principal y objeto accesorio. 3.3.3. Objeto plural. 3.4. Comercia- lidad. 4. *Modificación del objeto social.* 4.1. Cambio de objeto. 4.2. Ampliación o reducción del objeto.

#### 1. DIFERENCIA CON EL OBJETO DEL CONTRATO. CONCEPTO

Otro de los componentes necesarios del instrumento constitutivo es el objeto social, que debe ser preciso y determinado, porque el inciso 3 del artículo 11 exige que el contrato así lo designe.

Para evitar confusiones que pueden surgir de la sinonimia de una expresión que conceptúa a dos instituciones jurídicas diversas, debe diferenciarse *el objeto del contrato de sociedad del objeto de la sociedad u objeto social*. Para ello, remitimos a lo expresado en el Capítulo VII donde se trata el tema de los aportes.

Hecha esta importante aclaración, se lo puede conceptualizar como “el conjunto de operaciones que la sociedad se propone realizar para ejercer en común una

determinada actividad económica" (1). Hacemos notar aquí que en nuestro derecho, desde que es admitido el objeto plural (en este capítulo 3.3.3.), puede referir a más de una actividad económica.

### 1.1. *Objeto y fin social.*

El fin social supone un elemento subjetivo acerca de lo que la sociedad y los socios pretenden obtener con la consecución del objeto social. No obstante la íntima compenetración no se identifican ya que el objeto es el medio para conseguir el fin (2).

## 2. IMPORTANCIA DEL OBJETO SOCIAL. INTER-RELACION CON OTROS ELEMENTOS.

Por la propia naturaleza de la sociedad como persona jurídica, este elemento se relaciona con otros y de tal modo condiciona el funcionamiento y la existencia misma de la sociedad.

Analizaremos a continuación esas relaciones.

### 2.1. *Objeto y representación.*

Del estudio concordado de los artículos 268 y 58 de la ley 19.550 surge que el objeto social marca el límite de la representación de los administradores. Consecuentemente, todos los actos ejecutados por los representantes legales obligan a la sociedad frente a terceros, salvo que ellos sean notoriamente extraños al objeto social.

(1) BRUNETTI, Antonio, *Tratado del Derecho de las Sociedades*, Ed. UTHEA, Bs. As., 1960, T. I. p. 254.

(2) BRUNETTI, *ob. y lug. cit.*

## 2.2. *Objeto y denominación.*

Al estudiar el tema del nombre social, señalamos que cuando la sociedad opte por agregar a la denominación alguna referencia al objeto, ésta deberá reflejar cuáles son las actividades que lo componen.

En efecto, por ser la denominación el medio de identificación de la sociedad frente a terceros, y la representación el medio que la ley le otorga para obrar frente a ellos, y estando el límite de ésta en la extensión del objeto, todo el sistema de inter-relaciones debe jugar armónicamente, por lo que el nombre social no puede ser contradictorio con el objeto.

Este criterio ha sido aplicado por la I.G.P.J. de Santa Fe, la que ha requerido que la denominación social, más específicamente en sus aditamentos, refleje exactamente cuáles son las actividades económicas comprendidas por el objeto (3).

## 2.3. *Objeto y capacidad de la sociedad.*

Cabe preguntarnos si la doctrina del *ultra vires* tiene vigencia en nuestro derecho positivo.

Aquella puede definirse diciendo que el objeto social representa el límite de la capacidad de la sociedad. Su efecto es que los actos ajenos al objeto social son nulos aunque haya sido decidida su realización por resolución unánime de los socios o bien ratificados de igual forma con posterioridad.

En otras palabras, el interrogante se presenta acerca del tema referido al alcance de la capacidad. O se trata de una capacidad general que le es reconocida por la ley o bien ella se halla limitada según la extensión del objeto.

(3) I.G.P.J. Santa Fe. Expte. N° 43.630, año 1973, in re "Rosario Automotores S. A."

Esta cuestión ha dado lugar a una profunda polémica doctrinaria que aún no ha sido zanjada y cuya solución excede el alcance fijado por los autores a la presente obra.

No obstante ello y como medio para facilitar la profundización del tema, remitimos a la obra del doctor Isaac Halperín, para quien la limitación que surge del estatuto en virtud del objeto restringe la capacidad (4).

Respondiendo a la crítica de Michelson a la redacción del artículo 2º L.S. por limitar la capacidad y “no seguir la norma más amplia del Código Civil, que la extiende a todos los actos que son consecuencia natural del reconocimiento para adquirir derechos y contraer obligaciones”, Halperín señala que el artículo 58 L.S. es más amplio de lo que lo son los artículos 35 y 40 del Código Civil (5).

#### 2.4. *Objeto y tipo social.*

Para la realización de determinados objetos, la legislación requiere que la sociedad que busque su consecución se constituya de acuerdo a determinados tipos sociales. Así, deberán constituirse como S. A.:

A) *Bolsas o mercados de comercio*: También lo podrán hacer como asociaciones civiles con personería jurídica (ley 17.811, artículo 22);

B) *Entidades financieras*: Según surge de la ley 21.526, artículos 2 y 9 concordados:

a) Bancos comerciales: también lo podrán hacer como cooperativas;

(4) HALPERÍN, Isaac, *Sociedades Anónimas. Examen crítico de la ley 19550*. Ed. Depalma, Bs. As., p. 81.

(5) HALPERÍN, *ob. cit.*, p. 81, nota 60.

- b) los bancos de inversión;
- c) los bancos hipotecarios;
- d) las compañías financieras;
- e) sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles;
- f) las cajas de crédito: también como cooperativas o asociaciones civiles.

C) *Las aseguradoras*: También como cooperativas y sociedades de seguros mutuos (ley 20.091, artículo 2).

Contrariamente, no podrán ser realizadas por ningún tipo de sociedad las actividades de los corredores. No obstante la aseveración del artículo 105, inciso 1º, la jurisprudencia en varios casos ha fallado en sentido contrario (<sup>6</sup>).

De lo expuesto se deriva que las sociedades que operan determinados objetos están sometidos a regímenes especiales de control estatal que serán analizados en el Capítulo XV.

### 3. REQUISITOS DEL OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad debe ser:

#### 3.1. *Lícito*.

Para la determinación de la licitud del objeto se parte de los principios generales del Derecho Común que hallan su piedra angular en el artículo 953 del Código Civil.

Raramente la ilicitud se hallará expresada en la redacción estatutaria del objeto social; es probable que trate de encubrirse en actividades aparentemente

(<sup>6</sup>) V. *Supra* Capítulo I, 1.8.3.

lícitas. Si así se probare acarreará la nulidad absoluta de la sociedad con los alcances y efectos que prevé el artículo 18 L.S.

### 3.2. *Posible.*

La posibilidad debe entenderse en un doble sentido.

Uno, que las actividades a que refiere el objeto estén dentro de las posibilidades materiales y jurídicas de ser cumplidas por las personas. Halla su fundamento en el concepto de acto jurídico contenido por el Derecho Civil.

Más específicamente; refiere a la posibilidad de su cumplimiento por una sociedad determinada a través de una estructura patrimonial adecuada.

Distinto es el tratamiento que la ley da a los casos de imposibilidad, según ella sea originaria o sobreviniente.

Cuando el objeto sea imposible al momento de la constitución la sociedad será nula (artículo 530 Código Civil). Cuando sobreviniere, acarreará la disolución de la sociedad (artículo 94, inciso 4 *in fine* L.S.).

### 3.3. *Preciso y determinado.*

Esta exigencia no es nueva en nuestro derecho. Ya el Código de Comercio en su artículo 291, inciso 4 requería la “designación específica del ramo de comercio objeto de la sociedad”, que correlacionado con otras disposiciones legales, especialmente los artículos 338 y 354 inciso 5º del mismo Código, determinaban la importancia de que aquél fuera definitivo y concreto (7).

La Ley de Sociedades incurre en redundancia, ya que los términos *preciso y determinado* son sinónimos y

(7) GARO, FRANCISCO, *Sociedades Anónimas*, T. I., p. 10.

sólo se explica en la intención del legislador de poner énfasis en un tema de singular importancia.

Abundante jurisprudencia administrativa ha negado la conformidad a estatutos que contenían cláusulas tales como “explotación de establecimientos destinados a la fabricación de cualquier artículo o producto de la naturaleza que fuere”; o “venta de productos y artículos similares”; o “en general puede realizar cualquier otra actividad útil y lícita que resuelva emprender vinculada con el objeto principal”; o “cualquier otra actividad afín”; o “toda actividad relacionada, conexas, complementaria o derivada de las mismas”; o “toda clase de actividades financieras”; o “actividades de cualquier naturaleza” o “actividades inmobiliarias o inversiones”; o “ejecución de toda clase de actos o contratos que directa o indirectamente tiendan a impulsar su desarrollo” (8).

3.3.1. *Las actividades de importación y exportación como casos especiales:* Este tipo de actividades, en relación con la precisión y determinación en la designación del objeto social son consideradas autónomas. Esto significa que, a diferencia de las demás actividades económicas, no se requiere la precisión de qué bienes serán objeto de ellas, por lo que el requerimiento del artículo 11, inciso 3º LS se verá satisfecho con la sola mención que de ellas se haga.

3.3.2. *Objeto principal y objeto accesorio:* La mención de un objeto principal en la designación no obsta a la precisión y determinación, siempre y cuando se designe siguiendo los dictados legales el o los accesorios que la existencia de aquél presuponen. Tal ha sido la solución jurisprudencial a este problema que se

(8) I.G.P.J. Santa Fe, Dictámenes varios.

relaciona íntimamente con el tema que trataremos a continuación (°).

3.3.3. *Objeto plural*: Vinculado al tratamiento de la aplicación práctica de los criterios de interpretación de la intención del legislador al requerir los requisitos de precisión y determinación del objeto, se halla la posibilidad o no de que la redacción estatutaria contemple la realización de actividades múltiples por una sociedad.

Ni del texto legal ni de su exposición de motivos surge elemento de juicio que oriente respecto a la admisibilidad o no del objeto plural, y menos aun, admitida esa posibilidad, cuál es el límite para aceptarlo.

En su primera interpretación del tema la Inspección General de Personas Jurídicas de Capital Federal estimó, en su resolución N° 65 de 1972, “que la exigencia legal no excluye la multiplicidad de actividades y operaciones comprendidas en un mismo objeto, siempre que sean conexas y complementarias entre sí”, por lo que en su artículo 2° requería que las distintas actividades, principal y secundarias o afines, formen parte de un mismo proceso económico, sean consecuencia de él o contribuyan a su total realización.

Este criterio fue duramente criticado por diversos autores, especialmente por el doctor Halperín, corredactor del proyecto de ley, para quien la Resolución 65 confundió *objeto preciso y determinado* con *objeto único* y además *actividad con objeto* (10).

Concluye este autor que “cuando se establece pluralidad de objetos cada uno de ellos debe designarse en forma precisa y determinada (11) y esa determinación

(°) CNCom. Sala C, in re “Nabueque S. R. L.”, E. D., T. 47, p. 722.

(10) HALPERÍN, *ob. cit.*, p. 79.

(11) HALPERÍN, *ob. cit.*, p. 79.

se refiere a categorías de actividades económicas que se propone desarrollar para el logro de su fin" (12).

Receptando esta opinión, la I.G.P.J. de Capital Federal, por medio de su resolución N° 34 de 1973 (T.O. 1.2.4) derogó la N° 65, y estableció en su artículo 1° que cuando el objeto social comprenda diferentes actividades específicas cada una de ellas deberá ser designada en forma precisa y determinada. Idéntica interpretación realiza la I.G.P.J. de la Provincia de Entre Ríos en su Resolución 18/78.

A nuestro criterio esta solución es incompleta porque queda subsistente el interrogante respecto al límite del objeto múltiple, ya que la interpretación anterior dejaría librada a la intención o imaginación de las partes la enunciación estatutaria de todo tipo de actividad económica.

Con ello se burlaría la verdadera finalidad perseguida por la Ley, que en su artículo 94, inc. 4° prevé como causal de disolución la imposibilidad sobreviniente de cumplir con *todo* el objeto social, ya que no es susceptible de división o fraccionamiento.

Por ello nos parece acertada la conclusión a que llegara la Reunión Nacional de Autoridades de Control celebrada en abril de 1972 en la ciudad de Rosario. En ella se estableció como límite del objeto múltiple, la posibilidad de su cumplimiento cuya demostración está a cargo de la sociedad, salvo cuando exista una correlación del objeto con el capital social de la que se deduzca esa posibilidad.

(12) HALPERÍN, Isaac, *Curso de Derecho Comercial*, Bs. As., 1972, p. 236.

Esta opinión ha sido receptada por las I.G.P.J. de Santa Fe (13) en Dec. 3810, Cap. IV, art. 45 y Salta, Res. N° 27, año 1974.

### 3.4. *Comercialidad.*

Por aplicación del principio contenido en el artículo 3° LS no es necesario que el objeto de la sociedad consista en la realización de actos de comercio. El carácter mercantil de los actos que realice surge de la forma de la sociedad típica. Al decir de Brunetti (14) la forma absorbe al contenido.

## 4. MODIFICACION DEL OBJETO SOCIAL

Ningún impedimento legal existe para que la Asamblea resuelva modificar el ámbito de actuación de la sociedad en el mundo de los negocios.

Si bien en todos los casos esta modificación trae aparejada una necesaria reforma de estatutos, cabe distinguir distintos supuestos:

### 4.1. *Cambio de objeto.*

Implica el cambio fundamental del objeto, es decir el abandono del vigente hasta el momento de la modificación, el que resulta sustituido por otro distinto.

Para resolver el tema la Ley de Sociedades establece como órgano competente a la Asamblea General Extraordinaria, pero dentro de ella constituye uno de los supuestos especiales previstos por el artículo 244, 5ª parte, con los consiguientes requisitos de mayoría calculada sobre el total de las acciones con derecho a voto, sin aplicación del voto plural.

(13) I.G.P.J. S. Fe, Dictamen del 8-11-73, Expte. N° 43.182, año 1972, "Boni Hnos. S. A."

(14) BRUNETTI, *ob. cit.*

Los socios disconformes con la resolución asamblearia podrán en este caso hacer uso del derecho de receso (art. 245).

#### 4.2. *Ampliación o reducción del objeto.*

Para estos casos también es competente la Asamblea General Extraordinaria (art. 234, 1ª parte) pero serán de aplicación las normas comunes que rigen el funcionamiento de esta clase de asambleas (art. 244, 1ª, 2ª y 3ª parte).

En los casos previstos en 4.1 y 4.2 la reforma estatutaria deberá ser conformada por la Autoridad de Control, la que al efecto aplicará los criterios estudiados en cuanto a la verificación del cumplimiento de los requisitos de precisión y determinación en la designación.

### NORMAS RELATIVAS A OBJETO

*Capital Federal:* R. 34/73, derogatoria de la R. 65/72 (TO 1.2.4.)  
R. 3187/73.

*Santa Fe:* Dec. 3810, art. 18 y 45.

*Tucumán:* Res. 138/73.

Ver advertencia *supra*, p. 37.